

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de octubre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Alasa Catering S.L. (en adelante Alasa) contra la exclusión y adjudicación del contrato de "Servicio de comida a domicilio para personas mayores y personas con limitaciones en su autonomía personal" del Ayuntamiento de Getafe", número de expediente 62/20, adoptada por Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento el 14 de julio de 2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15 de diciembre de 2020, se publicó en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE la convocatoria del contrato de servicios de referencia para su adjudicación por procedimiento abierto con pluralidad de criterios. El valor estimado total del contrato es de 906.834,55 euros, con un plazo de duración de 2 años, prorrogable hasta un máximo de 4 años.

Segundo.- A la licitación del contrato impugnado se presentaron diez empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 14 de julio de 2021 la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Getafe acordó, a propuesta de la mesa de contratación de 24 de mayo de 2021, rechazar la oferta de la recurrente al no haber justificado adecuadamente los valores anormalmente bajos de su oferta, según se contiene en el informe de la Coordinadora de Servicios Sociales de 20 de mayo de 2021, y adjudicar el contrato de servicios de referencia a la empresa Alimentación Industrial Reunida Alirsa, S.L. (en adelante Alirsa). El acuerdo fue notificado a los interesados y publicado en el perfil de contratante el 13 de agosto de 2021.

Tercero.- Con fecha 28 de septiembre de 2021 se ha recibido en este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Alasa ante el órgano de contratación el 27 de agosto de 2021, en el que alega indefensión manifiesta solicitando poder presentar la justificación de la baja ofertada.

Cuarto.- El órgano de contratación el 28 de septiembre de 2021, remitió a este Tribunal el recurso presentado por Alasa junto con el expediente y el preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación del recurso interpuesto.

Quinto.- Por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno.

Con fecha 13 de octubre de 2021 se recibe en el Tribunal escrito de alegaciones de la adjudicataria solicitando la inadmisión del recurso presentado por Alasa y subsidiariamente su desestimación.

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y en el artículo 21.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), y sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita levantamiento de la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación impugnado fue adoptado el 14 de julio, notificado a los interesados y publicado en la PCSP el 13 de agosto de 2021, presentándose el recurso ante el

órgano de contratación el 27 de agosto de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El acto impugnado es recurrible por tratarse de la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- La recurrente plantea que el 10 de mayo se le requiere justificar la oferta anormalmente baja y que habiendo consultado telefónicamente con la sección de contratación del Ayuntamiento de Getafe, le indicaron que con lo presentado era suficiente para demostrar la viabilidad de la oferta, y que los puntos expuestos salían por defecto en el artículo 149.4 a) de la LCSP, por lo que alegan indefensión manifiesta.

Por ello, solicitan presentar la documentación adjuntando cuadro explicativo de todas las partidas necesarias para la ejecución del contrato con su margen comercial. Asimismo, indican que están dando servicio a diferentes escuelas y centros de día a un precio muy inferior al del citado contrato (desde 2,40 euros hasta 2,7 euros) así como el contrato firmado para dar servicio al campamento de verano del polideportivo Alhondiga-Sector 111 (3,5 euros), adjuntando contratos y facturas.

Por otra parte, exponen que en materia de protección del empleo y condiciones de trabajo respetamos y adecuamos nuestra política a la conciliación familiar, con por ejemplo jornadas continuas de mañana, teletrabajo, préstamos a empleados, horas de asuntos propios, permisos por fallecimiento o intervención quirúrgica, festivos en nochebuena y nochevieja, plan de igualdad, etc.

Concluye manifestando que de habersele indicado lo hubiesen adjuntado solicitando se valore su capacidad para poder llevar a cabo el contrato con todas las garantías tanto para el Ayuntamiento de Getafe como para los usuarios del servicio.

Sexto.- El órgano de contratación respecto a la consulta telefónica señala que corresponde únicamente a la licitadora el conocimiento de los documentos y argumentos de que dispone para poder justificar la viabilidad de su oferta debiendo presentar todo aquello que considere necesario para ello. Asimismo, añade que difícilmente el servicio de contratación pudo dar esa información dado que conocen que la valoración de la justificación ofrecida por una licitadora ante un requerimiento de justificación de temeridad en su oferta así como la apreciación de la viabilidad de la misma tras dicha justificación en modo alguno les corresponde. Tal y como se refleja en el requerimiento efectuado es la mesa de contratación de 4 de mayo de 2021 quien acordó realizarlo, interviniendo el servicio de contratación, únicamente en la elaboración y envío del requerimiento conforme al mandato de la mesa, quien, a su vez, actúa en base al informe de valoración efectuado por el técnico del servicio gestor, en este caso, la Coordinadora de Servicios Sociales.

Asimismo, indica que corresponde únicamente a la licitadora el conocimiento de los documentos y argumentos de que dispone para poder justificar la viabilidad de su oferta debiendo presentar todo aquello que considere necesario para ello.

La recurrente plantea volver a presentar la documentación que en su momento se les indicó, y adjuntan cuadro explicativo de las partidas necesarias para la ejecución del contrato, así como diversa documentación, que debió aportarse en el momento procedimental oportuno (en el plazo de tres días hábiles que se concedía en el requerimiento de 10 de mayo de 2021).

Por otra parte, alega que, como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.6 de la LCSP.

Concluye indicando que el Ayuntamiento ha seguido en todo momento el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 149.4 de la LCSP, otorgando un plazo a Alasa para aportar la documentación y justificación necesaria para justificar su

oferta por lo que no procede otorgar un nuevo plazo de presentación. Así el 10 de mayo de 2021, desde el Servicio de Contratación se requirió a la recurrente para que, en el plazo de tres días hábiles desde la recepción de la notificación, justificara y desglosara el bajo nivel de los precios de su oferta, concretamente se solicitaba justificación sobre los apartados a), b), c), d) y e) del apartado 4 del citado artículo 149 de la LCSP, constando en el expediente el informe de fecha 24 de mayo de 2021 de la TMAE Coordinadora de Servicios Sociales en el que se detalla la justificación y documentación aportada y las razones por las que propone a la mesa de contratación el rechazo de la oferta, por lo que solicita la confirmación de la resolución impugnada.

Séptimo.- La adjudicataria del contrato por su parte alega en primer lugar y antes de entrar en el fondo del asunto que frente a la resolución de adjudicación cabe interponer recurso especial en materia de contratación en virtud de lo establecido en el artículo 44.2.c) de la LCSP, sin embargo, en el escrito presentado por Alasa no se indica ni el tipo del escrito presentado ni el acuerdo impugnado, limitándose la recurrente a manifestar que pretende volver a presentar la documentación requerida el 10 de mayo para justificar los valores anormalmente bajos de su oferta, lo que evidencia que la recurrente no está impugnando la Adjudicación publicada el 13 de agosto de 2021, por lo que el órgano de contratación no debió dar a dicho escrito la tramitación de un recurso especial en materia de contratación.

Asimismo, entiende que lo que pretende la recurrente por vía de recurso/alegaciones es la presentación extemporánea de una documentación para justificar adecuadamente los valores anormalmente bajos de su oferta que no aportó en el momento procesal oportuno, es decir en el plazo de 3 días hábiles que se le concedía en el requerimiento de 10 de mayo de 2021 efectuado por el servicio de contratación, lo que claramente supone una desviación procesal y afecta de manera significativa a la seguridad jurídica.

Además, señala que la recurrente pudo formular las alegaciones oportunas e interponer los recursos pertinentes tanto contra el acta de la mesa de contratación de 27 de mayo de 2021 como contra el Informe de la propuesta de adjudicación de los

Servicios Sociales del Ayuntamiento de Getafe de 24 de mayo de 2021 en los que se motiva la exclusión de Alasa, por no haber justificado adecuadamente los valores anormalmente bajos de su oferta, por lo que claramente ha precluido la posibilidad de aportar la citada documentación. Por tanto, considera que el recurso debe ser inadmitido sin entrar a valorar el fondo del asunto en virtud de lo establecido en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP.

Por otra parte, aún en el caso de que el escrito de la recurrente se pudiera considerar como recurso especial en materia de contratación adolecería de graves defectos formales, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la LCSP, deduciendo Alirsa nuevamente de la absoluta falta de forma del escrito presentado por Alasa que la recurrente no tiene intención de interponer un recurso especial sino subsanar extemporáneamente la documentación presentada, reiterando la solicitud de inadmisión del recurso.

Subsidiariamente para el caso de que se considere el escrito presentado por Alasa como un recurso especial alega que la exclusión se ajustó a la normativa vigente y se encuentra totalmente motivada por lo que el recurso debe desestimado. Así el órgano de contratación solicitó tanto a Alirsa como a Alasa justificación sobre los apartados a), b),c), d) y e) del apartado 4 del artículo 149.4 de la LCPS, por lo que la recurrente era plenamente conocedora de la documentación que necesariamente debía de remitir y del plazo del que disponía para ello, no habiéndosele producido, por lo tanto, indefensión alguna. Además, el órgano de contratación también ha cumplido con la obligación de motivar su decisión de exclusión al indicar que *“No justifican ni desglosan detalladamente el precio o los costes de la oferta presentada, sólo señalan que para la elaboración de las comidas no tienen que aumentar plantilla por lo que los costes de elaboración no se verían aumentados, por lo que se considera que no se justifica debidamente la oferta presentada por la PLICA Nº 4. ALASA CATERING, S.L., y no procede ser admitida en el procedimiento de referencia”*.

Octavo.- Con carácter previo a entrar en el fondo del recurso se ha de mencionar, en contestación a la solicitud de la adjudicataria, que no procede la inadmisión del recurso, pues Alasa en el sobre de presentación del escrito ante el Ayuntamiento indica claramente que es un recurso dirigido a la sección de contratación que tiene por objeto el servicio de comida a domicilio para personas mayores y personas con limitaciones en su autonomía personal expediente número 62/20, encabezando el citado escrito denominándolo recurso y alegaciones, y concluyendo el mismo con el ruego de la admisión del recurso y sus alegaciones, presentado en tiempo y forma, y que se valore en su justa medida su capacidad para poder llevar a cabo el concurso con todas las garantías tanto para el Ayuntamiento de Getafe como para los usuarios del servicio. Por tanto, de la literalidad del escrito se desprende claramente la voluntad de recurrir de Alasa, como correctamente interpreta el órgano de contratación. También, cabe recordar a estos efectos lo dispuesto en el artículo 115.2 de la LPACAP, aplicable a este procedimiento como expresamente prevé el artículo 56.1 de la LCSP, al establecer que *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.”*

Asimismo se ha de mencionar que Alasa subsanó, en el plazo concedido por la Secretaría del Tribunal, las deficiencias observadas en el escrito de interposición conforme a lo previsto en el artículo 51 de la LCSP.

Por otra parte, se ha de recordar que este Tribunal se ha pronunciado en numerosas resoluciones sobre la improcedencia de recurrir los informes técnicos y las propuestas de las mesas de contratación al órgano de contratación que no constituyen actos de trámite cualificados, al no decidir directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento o producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, inadmitiéndose sin entrar a valorar el fondo del asunto en virtud de lo establecido en el artículo 55 de la LCSP, por versar sobre actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP.

En cuanto al fondo del asunto comprueba este Tribunal que el órgano de contratación ha seguido lo dispuesto en el PCAP y en el artículo 149 de la LCSP en la identificación de ofertas con baja anormal, y en el procedimiento seguido con las incursas en presunción de anormalidad o desproporción, concretamente las de la adjudicataria y la recurrente. Así consta formalmente en el expediente el requerimiento de justificación a Alirsa y Alasa de sus ofertas, la presentación de la justificación en plazo, el informe de valoración técnica de 24 de mayo de 2021, la propuesta de la mesa de contratación y el acuerdo del órgano de contratación. No obstante, se observa que tanto la petición de información, como la justificación de la baja y el informe técnico en el que se fundamenta el rechazo de la oferta adolecen de generalidad y falta de concreción en su formulación.

El artículo 149 de la LCSP establece que si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes técnicos del servicio correspondiente, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica, situación que no se da en el presente caso.

A estos efectos cabe recordar que el citado artículo 149 de la LCSP establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando por otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que, conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la

prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones.

Es regla común general en el derecho español, por influencia del derecho comunitario, la de adjudicar el contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados, sin que implique como hemos dicho la exclusión automática, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia para que el licitador justifique la viabilidad económica de su proposición, recabando los asesoramientos técnicos procedentes, sin que sea necesaria una prueba exhaustiva, bastando acreditar una convicción de que el licitador será capaz de ejecutar plena y satisfactoriamente el contrato.

Como ha mantenido este Tribunal en anteriores resoluciones, la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante. La apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que componen la oferta y de las características que concurren en la propia empresa licitadora. Por ello en este momento la función primordial del Tribunal es básicamente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

Es doctrina reiterada de los órganos de resolución de recursos contractuales, recordada en sus escritos de alegaciones, tanto por el órgano de contratación como por el adjudicatario, que en la determinación de si una oferta anormal o

desproporcionada está o no justificada, rige el principio de discrecionalidad técnica, según la cual la actuación administrativa está revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error debidamente acreditado por la parte que lo alega (Resolución 336/2018, de 30 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía). No obstante, en el presente supuesto, si bien es cierto que la recurrente en su justificación no efectúa un desglose de costes, también lo es que el informe técnico se limita a indicar que la documentación presentada por Alasa no detalla ni desglosa el precio o costes, por lo que considera que no justifica debidamente la oferta presentada, y no procede ser admitida, pero sin argumentar ni justificar de ninguna manera la inviabilidad de la oferta efectuada.

En este sentido es importante recordar que es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la mesa primero y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su respectiva propuesta y decisión. Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo 149 de la LCSP, rechazar una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. Así este Tribunal comparte los criterios mantenidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas resoluciones, relativos a: que en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación “resolución reforzada”; y que la existencia de dudas razonables sobre la viabilidad de la oferta ha de dar lugar a la posibilidad de completar la información y la explicación dada por el contratista cuando la misma es considerada insuficiente.

Este Tribunal considera que la motivación al rechazo de la oferta de la recurrente es básicamente formal y que la falta de concreción en los cálculos y las argumentaciones dadas podría haberse solucionado requiriendo aclaración o documentación complementaria, teniendo en cuenta además que en el presente supuesto se considera viable la oferta, también incurso en presunción de valor anormal o desproporción, de la adjudicataria que ofertó un mayor porcentaje de baja al contrato, concretamente un descuento de un 33% sobre el presupuesto base de licitación, frente a un 28 % que oferta la recurrente. El precio del contrato consiste en un precio unitario por menú, habiendo ofertado la adjudicataria un importe de 3,61 euros, y 3,88 euros la recurrente. Sorprende por tanto que se considere viable económicamente la proposición de Alirsa, siendo el importe del menú ofertado un 7% inferior al presentado por la recurrente, resultando inadmitida Alasa se supone que por considerar que con el importe ofertado no va a poder efectuar la correcta ejecución del contrato. No parece muy congruente excluir del contrato por baja anormal a una empresa, que ha ofertado un precio por menú superior al ofertado por la adjudicataria.

Alasa en su justificación efectivamente no aporta cálculos desagregados de su oferta económica, ni el informe técnico tiene el carácter reforzado que se viene exigiendo cuando se excluye la oferta por inviabilidad de prestar el servicio, máxime en el presente caso en el que se admite la viabilidad de una oferta económica menor que la rechazada, sin aportar argumentos sólidos que hagan presumir el incumplimiento de las obligaciones de prestación del servicio, ni de las obligaciones sociales y laborales exigidas en el contrato, salvo la mencionada falta de desglose que si suscitaba dudas debería habersele indicado su presentación. Ello nos lleva a considerar que la exclusión de la oferta de la recurrente más que a su inviabilidad se ha debido a los defectos formales en la justificación de la misma, y en este sentido no se considera proporcionado que una omisión susceptible de aclaración dé lugar a la exclusión de la oferta económicamente más ventajosa, habiendo sido admitida una oferta de importe inferior al haber formulado una justificación más exhaustiva, debiendo aplicarse a estos efectos los principios generales de la contratación pública

recogidos en los artículos 1 y 132.1 de la LCSP relativos a la selección de la mejor oferta, igualdad y proporcionalidad.

Todo ello sin perjuicio de que en aplicación de lo dispuesto en el apartado 7 del citado artículo 149 de la LCSP el órgano de contratación deba establecer mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del contrato, con objeto de garantizar la correcta ejecución de la prestación sin que se produzca merma en la calidad de los servicios, por tratarse de una empresa que ha estado incurso en presunción de anormalidad.

Por todo lo expuesto se considera procedente estimar el recurso especial presentado por Alasa contra la adjudicación del contrato de servicios, debiendo el órgano de contratación anular el acuerdo de exclusión, con retroacción del procedimiento al momento de valoración y clasificación de las ofertas presentadas, anulando en consecuencia la adjudicación efectuada el 14 de julio de 2021.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Alasa Catering S.L. contra la exclusión y adjudicación del contrato de "Servicio de comida a domicilio para personas mayores y personas con limitaciones en su autonomía personal" del Ayuntamiento de Getafe, número de expediente 62/20, adoptada por Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento el 14 de julio de 2021, anulando la exclusión de la oferta presentada por la recurrente con retroacción de las actuaciones al momento de valoración y clasificación de ofertas.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.